

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio Veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

|                           |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acción</b>             | TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Radicado</b>           | 13-001-33-33-005-2017-00100-01                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandante</b>         | VIRGINIA ISABEL ÁLVAREZ DÍAZ                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Demandado</b>          | DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Magistrado Ponente</b> | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Tema</b>               | <i>Procedencia de la acción de tutela para reclamar el suministro de aparatos auditivos (audífonos) necesarios para el goce efectivo de los derechos fundamentales- Violación al derecho a la salud, por la no materialización efectiva de la orden de servicios médicos.</i> |

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia del dieciocho de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en la que se concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna invocados por la accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró la señora **VIRGINIA ISABEL ÁLVAREZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 45.482.615 de Cartagena - Bolívar

**III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (UNIDAD MÉDICA CARTAGENA)**.

**IV. ANTECEDENTES**

**4.1. Pretensiones.**

VIRGINIA ISABEL ÁLVAREZ DÍAZ, solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana. Así mismo, pretende que le sea ordenado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (Unidad Médica Bolívar), que dentro de las 48 horas siguientes a la

---

<sup>1</sup> Fols. 33 – 37 Cdnó 1

notificación de la sentencia, proceda a realizar las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a la expedición de la autorización y entrega del audífono restante, ordenado por el médico tratante.

#### **4.2. Hechos<sup>2</sup>.**

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria al sistema general de seguridad social, a través del subsistema de salud de la Policía Nacional, administrado por la dirección de sanidad de la antes mencionada entidad, y por estar actualmente residiendo en la ciudad de Cartagena, le corresponde la prestación de los servicios médicos que pueda llegar a necesitar a la unidad médica de la entidad ubicada en dicha municipalidad.

Pone de presente que es una paciente de 52 años de edad, que ha presentado desde hace varios años disminución en su capacidad auditiva, diagnosticada con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON COMPROMISO DISCRIMINATIVO Y SOCIAL, patología que ha sido tratada sin presentar inconveniente alguno para la atención, autorización y entrega de todos los servicios médicos requeridos.

Trae a colación además, que en cita médica de control de fecha 27 de enero de 2016, el médico tratante de la recurrente, consideró que presentaba aislamiento social, motivo por el cual, le ordenó mediante prescripción médica dos audífonos al mismo tiempo, para que le sirviera como apoyo terapéutico para disminuir las secuelas que la enfermedad presentada por la accionante, ha dejado en su audición.

Sin embargo, la entidad demandada, mediante orden de servicios externos No. 815830 de fecha 20 de abril de 2016, autorizó el suministro de uno de los audífonos ordenados por el médico tratante, señalándose a AUDICOM S.A.S., como la entidad encargada de la entrega de los audífonos requeridos, entrega que se hizo a finales del mes de junio de 2016.

Ante lo anterior, le fue manifestado a la demandante que la autorización para la entrega del segundo audífono se haría efectiva dentro de los 5 meses siguientes a la fecha de entrega del primero, toda vez que, así lo había dispuesto

---

<sup>2</sup> fol. 1 – 2 cdno 1

el comité medico institucional o junta de pares, sin presentar adicionalmente documentación.

Una vez pasados los 5 meses dispuestos por el comité medico institucional, en varias ocasiones según manifiesta la actora, se ha acercado a la entidad recurrida para que le sea emitida la autorización para hacer efectiva la entrega del segundo audífono, encontrando como respuesta que, no es posible generar la autorización referida, en razón a que no tienen contrato vigente con el prestador del servicio, por lo que le solicitaron a la misma que regrese nuevamente cada mes vencido.

#### **4.3 INFORME DE LA ACCIONADA.<sup>3</sup>**

##### **4.3.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**

En el escrito de contestación allegado, la parte accionada aduce que el área de sanidad Bolívar, dentro de su estructura orgánica se encuentra adscrita a la Dirección de sanidad que es una dependencia de la Policía Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud, además de implementar aquellas políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que por ser una dependencia desconcentrada que pertenece a la Dirección de Sanidad, tiene como función cumplir con la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el departamento de Bolívar, razón por la cual estima que es esa unidad de sanidad a quien le corresponde responder esta tutela.

##### **4.3.2 DIRECCIÓN DE SANIDAD DE BOLÍVAR<sup>4</sup>**

Solicita que se declare improcedente la tutela, puesto que ellos no han vulnerado ningún derecho de la actora, por otro lado, expone que los servicios médicos – asistenciales que se encuentran contenidos en el plan de servicios de sanidad militar y policial, se prestan a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, en los términos y condiciones dadas por el consejo superior de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional, la cual, quedará sujeta a la disponibilidad presupuestal de cada uno de los subsistemas.

---

<sup>3</sup> fols. 25 – 28 cdno 1

<sup>4</sup> fol. 29- 32 cdno 1

Así las cosas, aduce que si bien para el caso bajo estudio la recurrente solicita que le sea entregado el audífono restante, toda vez que, fue diagnosticada con la patología HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL CON COMPROMISO DISCRIMINATIVO Y SOCIAL, autorizado por su médico tratante, el Área de Sanidad Bolívar viene cumpliendo con lo ordenado por el médico tratante y por consiguiente, no se le ha negado los servicios requeridos, sin embargo, los servicios para la asignación y suministro están sujetos a disponibilidad presupuestal y el Área de Sanidad Bolívar, no tiene red propia para brindarle a los usuarios todos los servicios, razón por la cual, deben ser desarrollados mediante procesos contractuales para dar cumplimiento al plan obligatorio de salud.

Afirma que, se encuentra en curso un proceso contractual con disponibilidad presupuestal para el suministro de audífonos, una vez completado el mismo, se le proporcionará el audífono restante y necesario para el mejoramiento de la calidad de vida de la paciente, según manifiesta la accionada.

Finalmente aduce la entidad requerida, que debe declararse la improcedencia del asunto de la referencia, en tanto, que no ha habido pro parte de la misma, actuación que trasgreda los derechos fundamentales de la recurrente.

#### **V. FALLO IMPUGNADO<sup>5</sup>**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resolvió conceder las pretensiones expuestas por la accionante en la demanda y en consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Cartagena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo antes referenciado, suministre el audífono faltante a la accionante, de los dos que le fueron ordenados por su médico tratante.

La Juez en primera instancia, consideró que la demora en la entrega del audífono faltante a la recurrente, se debía a asuntos contractuales, que a su juicio tiene el carácter de trámites administrativos, los cuales son barreras para el acceso a los servicios de salud, barreras que no deben ser soportadas por la demandante.

---

<sup>5</sup> Fols. 33-37 cdno 1

**VI. IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

En este punto, la entidad demandada, recalcó los argumentos expuestos en la contestación de la presente acción de tutela. Teniendo así, que son insistentes en manifestar que a la accionante no se le ha negado el servicio requerido, por el contrario se le ha garantizado, toda vez que, se hizo la entrega del primer audífono; Sin embargo, añade la accionada que en menos de un mes se le realizará la entrega del segundo audífono, ya que, el Área de Sanidad Bolívar no es distribuidor del mencionado elemento, sino que debe ser comprado atendiendo a un proceso contractual.

**VII. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 30 de mayo de 2017<sup>7</sup>, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación de acción de tutela de la referencia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 30 de mayo de 2017<sup>8</sup>, siendo finalmente recibido y admitido el 31 de mayo de esta anualidad<sup>9</sup>.

**VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de prescripción médica, emitida por el Dr. Miguel Araujo, de fecha 23 de abril de 2016.<sup>10</sup>
- Copia de prescripción médica, emitida por el Dr. Miguel Araujo, de fecha 27 de enero de 2016.<sup>11</sup>
- Copia de orden de servicio externo No. 815830 emitido por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, donde autoriza el suministro de audífonos en cantidad de uno dirigido a AUDIOCOM S.A.S., de fecha 20 de abril de 2016<sup>12</sup>.
- Resumen del procedimiento surtido para la aprobación del audífono anterior<sup>13</sup>.
- Copia de cedula de ciudadanía de la señora Virginia Isabel Álvarez Díaz.<sup>14</sup>

---

<sup>6</sup> fols. 57- 58 cdno 1

<sup>7</sup> fol. 59 cdno 1

<sup>8</sup> fol. 2 cdno 2

<sup>9</sup> fol. 4 cdno 2

<sup>10</sup> fol. 7 cdno 1

<sup>11</sup> fol. 8 cdno 1

<sup>12</sup> fol. 9 cdno 1

<sup>13</sup> fol. 10 cdno 1

<sup>14</sup> fol. 11 cdno 1

- Copia carnet de Sanidad de la señora Virginia Isabel Álvarez Díaz.<sup>15</sup>

## IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 9.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

*¿Se vulnera el derecho a la salud de la señora Virginia Isabel Álvarez Díaz, por la Policía Nacional - Dirección de Sanidad de Bolívar, al no expedir la orden de entrega de un segundo audífono ordenado por su médico tratante, teniendo en cuenta que, la demora en la autorización de entrega de aquel se debe a procesos netamente administrativos por parte de la entidad accionada?*

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.; (iii) Régimen especial del servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (iv) El suministro de prótesis médicas (audífonos), incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS; (v) caso concreto.

### 9.3 TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena donde se protegió los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna ya que, los procedimientos administrativos contractuales no son razones que justifiquen la no entrega del segundo audífono a la mencionada señora, debido a que, tal omisión afecta los derechos antes mencionado, teniendo en cuenta que se han demorado más de un año para hacerlo.

### 9.4. Generalidades de la acción de tutela.

---

<sup>15</sup> Fol. 12 Cdno 1

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **9.5 El carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.**

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 46 de nuestra Carta Política, como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional consideró que el mismo era un derecho prestacional, y la fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, por tanto, solo podía ser

protegido por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como es el derecho a la vida, a la dignidad humana o la integridad personal<sup>16</sup>. Posición esta, que a su vez, ha evolucionado y que en la actualidad a la luz de las sentencias T-760 de 2008 y T-671 de 2013 de la misma corporación, se determinó la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico. En este contexto, consideraron que esos derechos son susceptibles de tutela como mecanismo preferente y sumario.<sup>17</sup>

Frente a lo anterior, es de resaltar que esa Alta Corporación en sus múltiples fallos de revisión, ha sostenido que una de las manifestaciones del derecho fundamental a la salud es el recibir la atención definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, así como el definido en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. De allí, que cada vez que se niegue un servicio, tratamiento o un medicamento señalado o no en el POS o se esté frente a una posible violación del derecho fundamental a la salud, su verificación y posterior resolución corresponderá al juez de tutela.

Es así como la salud se convierte en un derecho no solo de rango constitucional, sino que toma amplitud en el amparo de normas de carácter internacional, por sus características especiales e importancia que tiene su eficaz cubrimiento, máxime que en la actualidad encontramos definido su carácter fundamental, directamente en la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>18</sup>.

Por lo anterior, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, dichos trámites no debe ser excesivamente demorado y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte<sup>19</sup> ha dicho:

---

<sup>16</sup> Sentencia T-180/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

<sup>17</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>18</sup> Dicha normativa, lo define como: “Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>19</sup>T-188 de 2013 M.S. Mauricio González Cuervo

*“La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente”. En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, ‘la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico’.*

En ese sentido, la jurisprudencia al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

En síntesis, la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud, generan consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, lo que les implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.

#### **9.6 Régimen especial del servicio de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

Como ya se expuso, en nuestro país, la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, y para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, pero sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

Lo anterior llevado al caso concreto, y con relación al régimen especial en salud de las fuerzas militares y la policía nacional, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 dispone:

*“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

Es claro para esta Corporación, que el régimen del sistema integral de seguridad social de las fuerzas militares y la policía nacional, es un régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y su plan de beneficios, por el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pero de todas formas, como ya se aclaró, rigiéndose por los mismos principios que emanan de la Constitución Política.

#### **9.7. El suministro de prótesis médicas (audífonos), incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS.**

Bajo este aspecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que los audífonos son de vital importancia para personas que presenten problemas sensoriales, toda vez que, permite el eficiente desarrollo de las actividades cotidianas del paciente, así

*“No puede la Sala pasar por alto la situación de la actora y señalar que la falta de audífonos tan sólo disminuye su nivel de vida al no permitirle tener una salud óptima, cuando se trata de una persona que ha visto disminuida una de sus facultades sensoriales, que carece de la función propia de uno de los órganos de los sentidos, necesario para su integridad personal y física, que no poseyendo los recursos necesarios para propiciarse el aditamento necesario para establecer o aumentar el nivel de audición requiere la especial protección del Estado prevista en el art. 13 de la Carta Magna”<sup>20</sup>.*

Así mismo, en la sentencia T- 1227-04 señalan los audífonos como un instrumento que permite que la capacidad auditiva de las personas que los necesita, mejore. Por tanto, comprendió y expreso lo siguiente

---

<sup>20</sup> T-1227-04 M.P. Álvaro Tafur Galvis

*“Para algunas personas que sufren de problemas de audición, el suministro del audífono o los audífonos formulados por el médico pueden ser de gran utilidad para contrarrestar la enfermedad. El audífono es un “instrumento diseñado para ayudar a personas con deficiencias auditivas, consta normalmente de un micrófono, un amplificador y un auricular, alimentado mediante una pila de bajo voltaje. Los audífonos pueden colocarse detrás del oído, en el oído y a veces pueden mejorar dicha capacidad en las personas que los llevan”. Los audífonos generalmente son muy útiles, aunque no restablecen totalmente la capacidad auditiva. Cuando una persona con deficiencia de audición adquiere un audífono, por lo general su capacidad para oír mejora rápidamente (...).”*

En la sentencia antes señalada la Corte Constitucional aduce que los pretextos económicos para no llevar a cabo las operaciones necesarias para suministrar los implementos necesarios, pone en riesgo la salud de los pacientes por obstaculizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios, de esta forma

*“Cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas, a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos, aun contemplados en normas legales o reglamentarias, que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar, el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables.”*

De lo anterior, se concluye la vital importancia del suministro del aparato auditivo, toda vez que, las capacidades sensoriales y comunicativas del paciente se ven en constante mejoramiento.

#### **9.8. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la tutelante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana.

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

La señora Virginia Isabel Álvarez Díaz, fue diagnosticada con hipoacusia neurosensorial bilateral con compromiso discriminativo y social, razón por la cual,

presenta aislamiento, situación que consta en el informe de control aportado por la recurrente.<sup>21</sup>

Dado lo anterior, le fue ordenado a la accionante mediante prescripción médica dos audífonos para que fueran usados al mismo tiempo<sup>22</sup>, teniendo así que, mediante la orden de servicio externo, emitida por la Policía Nacional a través de la Dirección de Sanidad Bolívar, donde se encuentra contenida el servicio autorizado en cantidad unitaria al prestador Audicom S.A.S.<sup>23</sup>, de fecha 20 de abril de 2016 haciendo la anotación que una vez transcurrido 6 meses, se le hará entrega del segundo.

Advierte esta sala que, ha transcurrido más de un año desde que le fue autorizado la entrega del primer audífono y aún no ha sido efectiva la entrega del segundo, tal y como lo ordenó el médico tratante como consecuencia de las necesidades que presenta la usuaria respecto a su patología, la anterior conducta, constituye una violación al derecho a la salud de la actora, puesto que la vulneración no solo se presenta cuando no se emite la orden de servicios, sino también, cuando proferida la misma, el servicio autorizado no se puede realizar de manera oportuna.

Ésta omisión, constituye una violación del derecho a la salud, que debe ser protegido, ya que los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para que no sea garantizado éste derecho *ius fundamental*, como lo ha dicho en forma reiterada nuestro máximo Tribunal Constitucional<sup>24</sup>; por esta razón, las razones de carácter administrativas y presupuestal que aduce la parte accionada para justificar la no entrega del instrumento requerido, retrasan el normal desarrollo de la vida del paciente y su integridad, por lo que se hace necesario el amparo en sede de tutela de sus derechos fundamentales, confirmando la decisión de primera instancia.

En razón de lo expuesto y previo a concluir el asunto, se tiene que los hechos en que se basó la accionante para instaurar la acción de tutela de referencia, son fundados, puesto que si hay trasgresión de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana por parte de la entidad accionada, como quiera que, se le ha dilatado a la demandante, el suministro

---

<sup>21</sup> Fol. 7 Cdno 1

<sup>22</sup> Ver nota al pie No. 23

<sup>23</sup> Fol. 9 - 10 Cdno 1

<sup>24</sup> Posición sostenida por esta Sala de Decisión en fallo del 16 de octubre de 2016, siendo demandante Adolfo León Torres, como agente oficioso de Nancy Lambis contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, radicado No. 13-001-23-33-000-2016-00892-00.

de los audífonos prescritos por el médico tratante en base a las condiciones de la señora Virginia Isabel Álvarez Díaz.

**X. CONCLUSIÓN**

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, por cuanto la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Bolívar se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud, seguridad social, vida digna y dignidad humana de la señora Virginia Isabel Álvarez Díaz, al dilatar la entrega del aparato auditivo de la misma, basándose en procesos administrativos contractuales, impidiendo el goce efectivo de los servicios de salud de aquella.

**XI. DECISIÓN**

Atendiendo lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de primera instancia proferida el 18 de mayo de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 49 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALA DE DECISIÓN No. 002**  
**SENTENCIA No. /2017**

**SIGCMA**

*Radicado: 13-001-33-33-005-2017-00100-01*

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**